REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00432**-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 09 de noviembre de 2020, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no cumplió con lo anotado en el literal (I) del auto inadmisorio, es decir, no allegó el correo electrónico o el mensaje de datos por el cual fue conferido el poder presentado para el trámite en referencia, o en su defecto tampoco allegó el poder con la respectiva nota de presentación.

Es de resaltar que si bien se allegó un correo electrónico por el cual la entidad demandante entrega poderes al abogado que presenta esta demanda, no se evidencia dentro de dicho correo una prueba fehaciente que acredite que dentro de esos poderes, estuviera incluido el aquí allegado; lo anterior tiene sustento en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Vale aclararle al abogado que presenta la demanda, que este Despacho no exige que los poderes vayan firmados por quienes en ellos aparezcan, siempre y cuando el mismo haya sido conferido ya sea por mensaje de datos o por correo electrónico como lo señala la norma antes citada, sin embargo, sí es indispensable corroborar que efectivamente el poder allegado a cada trámite haya sido debidamente otorgado, es por ello que en el correo electrónico por el cual se confiere un poder debe evidenciarse claramente dicho poder, cosa que no ocurre en el correo electrónico obrante a folio 16 del expediente digital, pues en el mismo se señala que se han adjuntado “poderes conferidos” a manera plural sin que se individualice los mismos, situación que no permite establecer de manera certera, que en el mencionado correo electrónico esté incluido el poder allegado a la presente demanda.

En cuanto a lo manifestado por el abogado demandante respecto a los abonados telefónicos, este Despacho aclara que los mismos son requeridos para tener otro medio de comunicación con las partes del proceso, sumado a los correos electrónicos o direcciones de correo físicas, ello por si se llegan a necesitar en determinada situación que se pudiera presentar en el trámite del proceso.

Así las cosas, lo antes expresado es motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso REALIZACION DE LA GARANTIA REAL formulado por **FINANZAUTO S.A.** contra **DEYSY JOHANNA GALVIS ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b1e02e3d9ea5ac5ef90c450dfc50573cf4482ffe6b40a9663a15fc55be91b9f
Documento generado en 25/11/2020 11:17:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 150 del 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.